

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 5 escudos.
Por seis meses... 2 id. 600 milésimas.
Por tres id... 1 id. 400 id.

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 6 escudos.
Por seis meses... 5 id. 200 milésimas.
Por tres id... 4 id. 800 id.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 393.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán a la busca del joven Juan Lopez Martinez, natural de Hermosilla, el cual se ha ausentado de casa de su curador el 24 de Agosto último, cuyas señas se expresan a continuación; y caso de ser habido se le harán las debidas prevenciones a fin de que regrese a su pueblo y casa de su curador.

Burgos 3 de Setiembre de 1870. EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN ROZPIDE.

Señas del Juan Lopez.

Edad 11 años, estatura baja, color bajo, viste pantalón y chaqueta de sayal y sin calzado.

Circular núm. 394.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán a la busca de Juan Gonzalez y Martinez, natural de Cubillos del Rojo, que el dia 27 de Agosto último se ausentó de casa de su padre, cuyas señas se expresan a continuación; y caso de ser habido se le harán las oportunas prevenciones a fin de que regrese a su pueblo y casa paterna.

Burgos 3 de Setiembre de 1870. EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN ROZPIDE.

Señas del Juan Gonzalez.

Edad de 18 a 19 años, estatura corta, color moreno, pelo castaño, ojos id., sin pelo barba, viste pantalón y chaqueta de sayal, chaleco rayado y a medio uso, no vá calzado, gorra negra.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

En vista de que muchos Ayuntamientos de esta provincia no han ingresado en la Caja de esta Diputacion la cuota correspondiente al primer trimestre para cubrir los gastos provinciales, segun el repartimiento publicado en el Boletin oficial del 13 de Mayo último, acordó dicha Corporacion, en sesión de 3 del actual, dirigir, como lo hace, la presente excitacion a los morosos para recomendarles el pronto cumplimiento de este deber sin dar lugar a que se adopten medidas de rigor; en la inteligencia de que si los que se hallen en descubierto no verifican para el dia 15 del corriente el ingreso total del primer trimestre, la Diputacion hará aplicacion de todos los medios de que puede disponer para realizar sus ingresos.

Burgos 5 de Setiembre de 1870. El Vicepresidente, Julian Gutierrez. El Secretario accidental, Leon Villen.

CODIGO PENAL.

(Continuacion.)

SECCION SEGUNDA.

Reglas para la aplicacion de las penas en consideracion a las circunstancias atenuantes y agravantes.

Art 78. Las circunstancias atenuantes ó agravantes se tomarán en consideracion para disminuir ó aumentar la pena en los casos y conforme a las reglas que se prescriben en esta seccion.

Art. 79. No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyeren un delito especialmente penado por la ley, ó que esta haya expresado al describirlo y penarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse.

Art. 80. Las circunstancias agravantes ó atenuantes que consistieren en la disposicion moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido, ó en otra causa personal, servirán para

agravar ó atenuar la responsabilidad sólo de aquellos autores cómplices ó encubridores en quienes concurrieren.

Las que consistieren en la ejecucion material del hecho ó en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvierén conocimiento de ellas en el momento de la accion ó de su cooperacion para el delito.

Art. 81. En los casos en que la ley señalare una sola pena indivisible la aplicarán los tribunales sin consideracion a las circunstancias atenuantes ó gravantes que concurren en el hecho.

En casos en que la ley señalare una pena compuesta de dos indivisibles, se observarán para su aplicacion las siguientes reglas:

1.ª Cuando en el hecho hubiere concurrido solo alguna circunstancia agravante se aplicará la pena mayor.

2.ª Cuando en el hecho no hubieren concurrido circunstancias atenuantes ni agravantes se aplicará la pena menor.

3.ª Cuando en el hecho hubiere concurrido alguna circunstancia atenuante y ninguna agravante se aplicará la pena menor.

4.ª Cuando en el hecho hubieren concurrido circunstancias atenuantes y agravantes las compensarán racionalmente por su número é importancia los tribunales para aplicar la pena a tenor de las reglas precedentes, segun el resultado que diere la compensacion.

Art. 82. En los casos en que la pena señalada por la ley contenga tres grados, bien sea una sola pena divisible, bien sea compuesta de tres distintas, cada una de las cuales forma un grado con arreglo a lo prevenido en los artículos 97 y 98, los tribunales observarán para la aplicacion de la pena, segun haya ó no circunstancias atenuantes ó gravantes, las reglas siguientes:

1.ª Cuando en el hecho no concurrieren circunstancias agravantes ni atenuantes impondrán la pena señalada por la ley en su grado medio.

2.ª Cuando concurre solo alguna circunstancia atenuante la impondrán en el grado mínimo.

3.ª Cuando concurre solo alguna

circunstancia agravante la impondrán en el grado máximo.

4.ª Cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes las compensarán racionalmente para la designacion de la pena, graduando el valor de unas y otras.

5.ª Cuando sean dos ó más, y muy calificadas las circunstancias atenuantes y no concorra ninguna agravante, los tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior a la señalada por la ley en el grado que estimen correspondiente, segun el número y entidad de dichas circunstancias.

6.ª Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los tribunales no podrán imponer pena mayor que la designada por la ley en su grado máximo.

7.ª Dentro de los limites de cada grado los tribunales determinarán la cuantía de la pena en consideracion al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes y a la mayor ó menor extension del mal producido por el delito.

Art. 83. En los casos en que la pena señalada por la ley no se componga de tres grados, los tribunales aplicarán las reglas contenidas en el artículo anterior, dividiendo en tres periodos iguales el tiempo que comprenda la pena impuesta, formando un grado de cada uno de los tres periodos.

Art. 84. En la aplicacion de las multas, los tribunales podrán recorrer toda la extension en que la ley permita imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no sólo la circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal ó facultades del culpable.

Art. 85. Cuando no concurrieren todos los requisitos que se exigen en el caso del núm. 8.º del art. 8.º para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el art. 579.

Art. 86. Al menor de 15 años, mayor de nueve, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados, por lo

ménos, á la señalada por la ley al delito que hubiere cometido.

Al mayor de 15 años y menor de 18 se aplicará siempre en el grado que correspondá la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley.

Art. 87. Se aplicará la pena inferior en uno ó dos grados á la señalada por la ley cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el art. 8.º, siempre que concurriere el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que los Tribunales estimaren correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que faltaren ó concurrieren.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de la contenida en el artículo 85.

SECCION TERCERA.

Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.

Art. 88. Al culpable de dos ó más delitos ó faltas se impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas.

Art. 89. Cuando todas ó algunas de las penas correspondientes á las diversas infracciones no pudieran ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se observarán respecto á ellas las reglas siguientes:

1.ª En la imposición de las penas se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo por el condenado, en cuanto sea posible, por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas ó por haberlas ya cumplido.

La gravedad respectiva de las penas para la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior se determinará con arreglo á la siguiente escala:

- Muerte.
- Cadena perpétua.
- Cadena temporal.
- Reclusión perpétua.
- Reclusión temporal.
- Presidio mayor.
- Prisión mayor.

- Presidio correccional.
- Prisión correccional.
- Arresto mayor.
- Relegación perpétua.
- Relegación temporal.
- Extrañamiento perpétuo.
- Extrañamiento temporal.
- Confinamiento.
- Destierro.

2.ª Sin embargo de lo dispuesto en la regla anterior, el máximun de duración de la condena del culpable no podrá exceder del triple de tiempo por que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de imponérsele las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximun del tiempo predicho.

En ningún caso podrá dicho máximun exceder de 40 años.

Para la aplicación de lo dispuesto en esta regla se computará la duración de la pena perpétua en 30 años.

Art. 90. Las disposiciones del artículo anterior no son aplicables en el caso de que un solo hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.

En estos casos sólo se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su grado máximun.

Art. 91. Siempre que los tribunales impusieren una pena que llevare consigo otras por disposición de la ley, según lo que se prescribe en la sección tercera del capítulo anterior, condenarán también expresamente al reo en estas últimas.

Art. 92. En los casos en que la ley señala una pena inferior ó superior en uno ó más grados á otra determinada, se observarán para su graduación las reglas prescritas en los artículos 76 y 77.

La pena inferior ó superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada.

Cuando haya de aplicarse una pena superior á la de arresto mayor se tomará de la escala en que se hallen comprendidas las penas señaladas para los delitos más graves de la misma especie que el castigado con arresto mayor.

Los tribunales atenderán para hacer la aplicación de la pena inferior ó superior á las siguientes:

ESCALAS GRADUALES.

Escala número 1.

- 1.º Muerte.
- 2.º Cadena perpétua.
- 3.º Cadena temporal.
- 4.º Presidio mayor.
- 5.º Presidio correccional.
- 6.º Arresto.

Escala núm. 2.

- 1.º Muerte.
- 2.º Reclusión perpétua.
- 3.º Reclusión temporal.
- 4.º Prisión mayor.
- 5.º Prisión correccional.
- 6.º Arresto.

Escala núm. 3.

- 1.º Relegación perpétua.
- 2.º Relegación temporal.
- 3.º Confinamiento.
- 4.º Destierro.
- 5.º Reprensión pública.
- 6.º Caucción de conducta.

Escala núm. 4.

- 1.º Extrañamiento perpétuo.
- 2.º Extrañamiento temporal.
- 3.º Confinamiento.
- 4.º Destierro.
- 5.º Reprensión pública.
- 6.º Caucción de conducta.

Escala núm. 5.

- 1.º Inhabilitación absoluta perpétua.
- 2.º Inhabilitación absoluta temporal.
- 3.º Suspensión de Cargos públicos, de derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio.

Escala núm. 6.

- 1.º Inhabilitación especial perpétua. Para cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio.
- 2.º Inhabilitación especial temporal. Para cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio.
- 3.º Suspensión de Cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio.

Art. 93. La multa se considerará como la última pena de todas las escalas graduales anteriores.

Cuando se hubiere impuesto en este concepto, la responsabilidad subsidiaria correspondiente á ella por insolvencia del culpable establecida en el art. 50 no podrá exceder del tiempo de duración correspondiente á la pena inmediatamente superior de la escala respectiva.

Art. 94. En los casos en que la ley señala una pena superior á otra determinada, sin designar especialmente cual sea, sino hubiere pena superior en la escala respectiva, ó aquella fuese la de muerte, se considerarán como inmediatamente superiores las siguientes:

1.ª Si la pena determinada fuese la de cadena ó reclusión perpétuas ó inhabilitación absoluta ó inhabilitación especial perpétuas, las mismas penas, con la cláusula de que el penado no goce del beneficio establecido en el art. 29 de este Código sino á los 40 años.

2.ª Si fuere la de relegación perpétua, la de reclusión perpétua.

3.ª Si fuere la de extrañamiento perpétuo, la de relegación perpétua.

Art. 95. Cuando sea necesario elevar ó bajar la pena de multa uno ó mas grados, se aumentará ó se rebajará respectivamente por cada uno la cuarta parte del máximun de la cantidad determinada en la ley; y para rebajarla, se hará una operación inversa.

Iguales reglas se seguirán respecto de las multas que no consistan en cantidad fija sino proporcional.

Art. 96. Cuando las mujeres incurrieren en delitos que este Código castiga con las penas de cadena perpétua ó temporal, ó con las de presidio mayor ó correccional se les impondrán respectivamente las de reclusión perpétua ó temporal, prisión mayor ó correccional.

Art. 97. En las penas divisibles, el período legal de su duración se entiende distribuido en tres partes, que forman los tres grados, mínimo, medio y máximun, de la manera que expresa la siguiente

Tabla demostrativa de la duración de las penas divisibles y del tiempo que abraza cada uno de sus grados.

PENAS.	Tiempo que comprende toda la pena.	Tiempo que comprende el grado mínimo.	Tiempo que comprende el grado medio.	Tiempo que comprende el grado máximun.
Cadena, reclusión, relegación y extrañamiento temporales.	De 12 años y un día á 20 años.	De 12 años y un día á 14 años y ocho meses.	De 14 años, 8 meses y un día á 17 años y cuatro meses.	De 17 años, cuatro meses y un día á 20 años.
Presidio y prisión mayores y confinamiento.	De seis años y un día á 12 años.	De seis años y un día á ocho años.	De ocho años y un día á 10 años.	De 10 años y un día á 12 años.
Inhabilitación absoluta é inhabilitación especial temporal.	De seis años y un día á seis años.	De seis meses y un día á dos años y cuatro meses.	De 2 años, 4 meses y un día á cuatro años y dos meses.	De cuatro años, dos meses y un día á seis años.
Las de presidio, prisión correccional y destierro.	De seis meses y un día á seis años.	De seis meses y un día á dos años y cuatro meses.	De 2 años, 4 meses y un día á cuatro años y dos meses.	De cuatro años, dos meses y un día á seis años.
La de suspensión.	De un mes y un día á seis años.	De un mes y un día á dos años.	De dos años y un día á cuatro años.	De cuatro años y un día á seis años.
La de arresto mayor.	De un mes y un día á seis meses.	De uno á dos meses.	De dos meses y un día á cuatro meses.	De cuatro meses y un día á seis meses.
La de arresto menor.	De uno á 30 días.	De uno á 10 días.	De 11 á 20 días.	De 21 á 30 días.

Art. 98. En los casos en que la ley señalare una pena compuesta de tres distintas, cada una de estas formará un grado de penalidad: la más leve de ellas el mínimo; la siguiente el medio, y la más grave el máximo.

Cuando la pena señalada no tenga una de las formas previstas especialmente en este libro, se distribuirán los grados, aplicando por analogía las reglas fijadas.

CAPÍTULO V.

De la ejecución de las penas y de su cumplimiento.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 99. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia firme.

Art. 100. Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su texto.

Se observará también, además de la que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas acerca de la naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados entre sí y con otras personas, socorros que puedan recibir y régimen alimenticio.

Los reglamentos dispondrán la separación de sexos en establecimientos distintos, ó por lo menos en departamentos diferentes.

Art. 101. Cuando el delincuente cayere en locura ó en imbecilidad después de pronunciada sentencia firme, se suspenderá la ejecución tan solo en cuanto á la pena personal, observándose en sus casos respectivos lo establecido en los párrafos segundo y tercero, núm. 1.º del art. 8.º

En cualquier tiempo en que el delincuente recobrar el juicio cumplirá la sentencia, á no ser que la pena hubiera prescrito, con arreglo á lo que se establece en este Código.

Se observarán también las disposiciones respectivas de esta sección cuando la locura ó imbecilidad sobreviniere hallándose el sentenciado cumpliendo la sentencia.

SECCION SEGUNDA.

Penas principales.

Art. 102. La pena de muerte se ejecutará en garrote sobre un tablado.

La ejecución se verificará á las 24 horas de notificada la sentencia, de día, con publicidad, y en el lugar destinado generalmente al efecto, ó en el que el tribunal determine cuando haya causas especiales para ello.

Esta pena no se ejecutará en días de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 103. Hasta que haya en las cárceles un lugar destinado para la ejecución pública de la pena de muerte, el sentenciado á ella, que vestirá hopa negra, será conducido al patíbulo en el carruaje destinado al efecto, ó donde no lo hubiere, en carro.

Art. 104. El cadáver del ejecutado quedará expuesto en el patíbulo hasta una hora antes de oscurecer, en la que será sepultado, entregándolo á sus pa-

rientes ó amigos para este objeto, si lo solicitaren. El entierro no podrá hacerse con pompa.

Art. 105. No se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se halle en cinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga hasta que hayan pasado 40 días después del alumbramiento.

Art. 106. La pena de cadena perpetua se cumplirá en cualquiera de los puntos destinados á este objeto en Africa, Canarias ó Ultramar.

Art. 107. Los sentenciados á cadena temporal ó perpetua trabajarán en beneficio del Estado; llevarán siempre una cadena al pie, pendiente de la cintura; se emplearán en trabajos duros y penosos, y no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento.

Sin embargo, cuando el tribunal, consultando la edad, salud, estado ó cualesquiera otras circunstancias personales del delincuente, creyere que este debe cumplir la pena en trabajos interiores del establecimiento, lo expresará así en la sentencia.

Art. 108. Los sentenciados á cadena temporal ó perpetua no podrán ser destinados á obras de particulares ni á las públicas que se ejecutaren por empresas ó contratos con el Gobierno.

Art. 109. El condenado á condena temporal ó perpetua que tuviere antes de la sentencia 60 años de edad, cumplirá la condena en una casa de presidio mayor.

Si los cumpliera estando ya sentenciado, se le trasladará á dicha casa-presidio, en la que permanecerá durante el tiempo prefijado en la sentencia.

Art. 110. La reclusión perpetua y la temporal se cumplirán en establecimientos situados dentro ó fuera de la Península.

Los condenados á ellas estarán sujetos á trabajo forzoso en beneficio del Estado dentro del recinto del establecimiento.

Art. 111. Las penas de relegación perpetua y temporal se cumplirán en Ultramar en los puntos para ello destinados por el Gobierno.

Los relegados podrán dedicarse libremente, bajo la vigilancia de la autoridad, á su profesión ú oficio, dentro del radio á que se extiendan los límites del establecimiento penal.

Art. 112. El sentenciado á extrañamiento será expulsado del territorio español para siempre, si fuese perpetuo; y si fuese temporal por el tiempo de la condena.

Art. 113. Las penas de presidio se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales estarán situados, para el presidio mayor dentro de la Península é Islas Baleares ó Canarias, y para el correccional dentro de la Península.

Los condenados á presidio estarán sujetos á trabajos forzosos dentro del establecimiento en que cumplan la condena.

Art. 114. El producto del trabajo de los presidiarios será destinado:

1.º Para hacer afectiva la responsabilidad civil de aquellos, proveniente del delito.

2.º Para indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionaren.

3.º Para proporcionarles alguna ventaja ó aborro durante su detención, si lo mereciesen, y para formarles un fondo de reserva, que se les entregará á su salida del presidio, ó á sus herederos, si fallecieren en él.

Art. 115. Las penas de prisión se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales estarán situados, para la prisión mayor dentro de la Península é Islas Baleares ó Canarias, y para la correccional dentro del territorio de la Audiencia que la hubiere impuesto.

Los condenados á prisión no podrán salir del establecimiento en que la sufran durante el tiempo de su condena, y se ocuparán para su propio beneficio en trabajos de su elección, siempre que fueren compatibles con la disciplina reglamentaria. Estarán, sin embargo, sujetos á los trabajos del establecimiento hasta hacer efectivas las responsabilidades señaladas en los números 1.º y 2.º del artículo anterior: también lo estarán los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido y honesto.

Art. 116. Los sentenciados á confinamiento serán conducidos á un pueblo ó distrito situado en las Islas Baleares ó Canarias, en el cual permanecerán en completa libertad bajo la vigilancia de la autoridad.

Los tribunales para el señalamiento del punto en que deba cumplirse la condena, tendrán en cuenta el oficio, profesión ó modo de vivir del sentenciado, con objeto de que pueda adquirir su subsistencia.

Los que fueren útiles por su edad, salud y buena conducta podrán ser destinados, con su anuencia, por el Gobierno al servicio militar.

El sentenciado á destierro quedará privado de entrar en el punto ó puntos que se designen en la sentencia y en el radio que en la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de 25 kilómetros al menos y 250 á lo más del punto designado.

Art. 117. El sentenciado á represión pública la recibirá personalmente en la audiencia del tribunal á puerta abierta.

El sentenciado á represión privada la recibirá personalmente en audiencia del tribunal, á presencia del Secretario y á puerta cerrada.

Art. 118. El arresto mayor se sufrirá en la casa pública destinada á este fin en las cabezas de partido.

Lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 115 es aplicable en sus casos respectivos á los condenados á esta pena.

Art. 119. El arresto menor se sufrirá en las casas de Ayuntamiento ú otras del público, ó en la del mismo penado, cuando así se determine en la sentencia, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena.

SECCION TERCERA.

Penas accesorias.

Art. 120. El sentenciado á degradación será despojado por un alguacil, en audiencia pública del tribunal, del uniforme, trage oficial, insignias y condecoraciones.

El despojo se hará á la voz del presidente, que lo ordenará con esta fórmula:

«Despojad á (el nombre del sentenciado) de sus insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno: la ley le degrada por haberse él degradado á sí mismo.»

TÍTULO IV.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Art. 121. La responsabilidad civil establecida en el capítulo II, título II de este libro, comprende:

- 1.º La restitución.
- 2.º La reparación del daño causado.
- 3.º La indemnización de perjuicios.

Art. 122. La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos, á regulación del tribunal.

Se hará la restitución aunque la cosa se halle en poder de un tercero, y este la haya adquirido por un medio legal, salva su repetición contra quien corresponda.

Esta disposición no es aplicable en el caso de que el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irrevindicable.

Art. 123. La reparación se hará valorándose la entidad del daño por regulación del tribunal, atendido al precio de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afición del agraviado.

Art. 124. La indemnización de perjuicios comprenderá no solo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado por razón del delito á su familia ó á un tercero.

Los tribunales regularán el importe de esta indemnización en los mismos términos prevenidos para la reparación del daño en el artículo precedente.

Art. 125. La obligación de restituir, reparar el daño ó indemnizar los perjuicios se trasmite á los herederos del responsable.

La acción para repetir la restitución, reparación ó indemnización se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado.

Art. 126. En el caso de ser dos ó mas los responsables civilmente de un delito ó falta, los tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

Art. 127. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas y subsidiariamente por las correspondientes á los demás responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva primero en los bienes de los autores, después en los de los cómplices, y por último en los de los encubridores.

Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará á salvo la repetición del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes á cada uno.

Art. 128. El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

No habiendo ofrecido resultado alguno por falta de licitadores la subasta que se señaló para el día 31 de Mayo último, con objeto de vender la sal que resulta existente en la salina de Añana, dependiente de la Fábrica de Poza en esta provincia, he dispuesto, en virtud de lo que se me previene por la Direccion general de Rentas, tenga lugar otra segunda con las formalidades que se expresan en el pliego de condiciones aprobado por S. A. el Regente del Reino, y que se publican á continuacion para que á las mismas se ajusten las personas que deseen adquirir referido artículo

Burgos 2 de Setiembre de 1870. =
El Jefe Económico, Crispulo Collantes.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende, con arreglo á la ley de 16 de Junio último, las sales existentes en la salina de Añana.

1.ª La Hacienda pública vende los 43452 quintales de sal comun que, segun resulta de la respectiva cuenta, existen en los almacenes de la salina de Añana, dependiente de esta provincia de Burgos.

2.ª La sal se vende tal como en la actualidad se encuentra. Los que pretendan comprarla podrán pasar á reconocerla á la salina antes del día de la subasta, en el concepto de que presentadas y admitidas que sean sus proposiciones de compra, no tendrán valor alguno las reclamaciones que hicieren sobre el estado y cualidades del género.

3.ª El tipo del precio mínimo á que la Hacienda vende cada quintal castellano de sal de esta fábrica es el de dos pesetas 50 céntimos señalado por orden de S. A. el Regente del Reino.

4.ª La venta de sal se hará á virtud de doble licitacion pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la Gaceta de Madrid, Boletín oficial de la provincia de Burgos y en cartetes fijados en los pueblos contiguos á la salina.

5.ª La subasta se verificará simultáneamente el día 15 del mes actual en la Direccion general de Rentas y en esta Administracion económica. Presidirá el acto en la Direccion el Director general, asociado del Jefe de la Seccion correspondiente, y en la Administracion económica, el Jefe de la misma, asociado del de Intervencion, asistiendo en ambas dependencias los Letrados y Notarios respectivos.

6.ª En dicho día, desde la una y media á las dos, se recibirán por los Presidentes, en presencia de las personas que componen las Juntas de las subastas, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion de compra. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten

Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar precisamente cada licitador carta de pago expresiva de haber consignado en la Caja general de depósitos ó en su sucursal de la provincia respectiva, el cinco por ciento del valor de la sal que se proponga comprar, á razon del precio que ofrezca en su proposicion. Sin esta circunstancia no se admitirá proposicion alguna.

7.ª Dadas que sean las dos, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos, é inmediatamente se procederá á su apertura por el orden de su numeracion y á la lectura en alta voz de las proposiciones de compra que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

8.ª Las proposiciones de compra podrán hacerse á cualquier número de quintales desde ciento en adelante.

9.ª Reunidos en la Direccion general de Rentas los dos expedientes de subasta se tomará nota de las proposiciones de compra que beneficien ó cubran el tipo señalado por el Gobierno, siendo desechadas las que no se hallen en cualquiera de estos dos casos.

10.ª Tendrán derecho de preferencia las que mas beneficien el tipo de precio señalado, y de ellas, así como de las que solo cubran dicho tipo, las que comprendan mayor número de quintales.

11.ª Si apareciesen dos ó mas proposiciones iguales en precio y cantidad de sal, se admitirán por el orden en que se hubiesen presentado, prefiriendo las que lo fuesen en la subasta que se celebre en la Direccion general de Rentas.

12.ª Tan luego como sea aprobado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se publicará el resultado de las subastas en la Gaceta de Madrid, expresando las proposiciones que se admitan hasta el completo de la cantidad de sal que ha de venderse, de lo cual se dará conocimiento á los firmantes de aquellas.

13.ª La entrega de la sal se hará á los compradores por el orden en que se admitan sus proposiciones, siendo obligacion de los mismos enterarse del día que les toque retirar la sal de la salina.

14.ª Los compradores cuyas proposiciones sean admitidas, deberán pagar inmediatamente la sal, al precio respectivamente ofrecido, en la Caja de la Administracion económica de la provincia, exhibiendo al efecto el oficio de adjudicacion para acreditar su personalidad. Hecho el pago, la administracion expedirá un libramiento contra el Administrador de la salina para que entregue la sal mediante recibo del comprador, y si no fuese este el que hubiese de recibirla deberá autorizar con este objeto á su representante en una comunicacion dirigida al Administrador de la Fábrica con el V.º B.º del Jefe de la Administracion económica para que quede unida al libramiento.

15.ª El primer comprador deberá presentarse á hacerse cargo de la sal en la salina á los diez días de publicado el resultado de la subasta en la Gaceta de Madrid, y si no lo hiciere perderá su turno pasando á ser el último. Lo mismo le sucederá en igual caso á cualquiera de los demás compradores.

16.ª Al presentarse los compradores con sus respectivos libramientos en la salina, el Administrador dispondrá que se dé principio al peso y entrega de la sal. Estas operaciones no podrán interrumpirse por falta de medios de transporte, sino únicamente por temporales, ó por algun suceso imprevisto ó inesperado, que en realidad las impidiese.

17.ª La sal se entregará á los compradores en el peso de los almacenes de la salina, siendo de su cuenta todos los gastos que se causen desde la extraccion del género del peso hasta dejarlo cargado en los medios de transporte que presenten.

18.ª El peso y entrega de sal á los compradores se verificarán sin interrupcion de sol á sol.

19.ª Los compradores están obligados á recibir la sal segun vaya saliendo de los montones almacenados.

20.ª Diariamente se entregarán por lo menos 500 quintales de sal en cada uno de los pesos útiles de la salina; pero si por cualquier accidente imprevisto, que el Administrador de la misma salina deberá justificar ante el Alcalde del pueblo mas inmediato, no pudiese despacharse aquel número de quintales, el comprador no tendrá derecho á reclamar indemnizacion de perjuicios.

21.ª Empezada la entrega de sal á un comprador no podrá suspenderse por ningun concepto, salvo los casos indicados en las condiciones 16.ª y 20.ª

22.ª Ninguna partida de sal podrá pernoctar en la salina, ni en su coto ó redonda.

23.ª El Administrador de la salina expedirá por duplicado á cada comprador un *Vendí* por la cantidad de sal que le haya sido entregada. Un ejemplar de este *Vendí* se lo reservará el comprador para el uso que estime conveniente, y el otro lo presentará en la Direccion general de Rentas ó en la Administracion económica de la provincia, segun proceda, y en su vista se le entregará el resguardo del depósito provisional hecho para la subasta á fin de que pueda retirar su importe.

24.ª El comprador que despues de admitida su proposicion no se presentase á pagar y retirar la sal de la salina cuando le toque su vez en el turno que se señale y trascurriesen quince días mas sin verificarlo, perderá el depósito hecho para optar á la subasta.

25.ª Si entre las existencias de sal que segun cuentas debe haber y las que realmente haya en los almacenes de esta salina resultase algun déficit y en su consecuencia no fuese posible satisfacer el todo ó parte del pedido de alguno ó algunos compradores, estos no tendrán derecho á indemnizacion de ningun género, pero se les devolverá inmediatamente en el primer caso la cantidad total y en el segundo la proporcional que corresponda de la que hubiesen pagado en la Caja de la Administracion económica con arreglo á su proposicion de compra.

26.ª No se admitirá la cesion ó traspaso de la compra de sal sean cualesquiera las causas que para ello se aleguen.

Modelo para la redaccion del pliego de proposicion de compra.

D. N.º vecino de en-
terado del anuncio inserto en la Gaceta
número fecha ó en el Bo-
letín oficial de la Provincia de
número fecha y de cuan-
tas condiciones y requisitos se previenen
para adquirir en pública subasta la sal
existente en la salina de provin-
cia de se comprometo á comprar
. de este artículo bajo las condi-
ciones expresadas al precio de
pesetas centimos.

(Fecha y firma del interesado, y debajo
las señas de su domicilio.)

Cuyas fincas son de la pertenencia de

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

El Licenciado D. Juan Gomez y Alvarez,
Juez de primera instancia de esta
Capital y su partido,

Hago saber: que en virtud de provi-
dencia de este Juzgado se sacan á pú-
blica subasta las fincas que á continua-
cion se expresan.

Fincas en Morales del Vino (Zamora.)

Pesetas.

1.ª Una tierra y prado al
sitio de la Reguosa, de cabida
veinte fanegas, de las cuales ocho
son de prado de primera calidad
y doce de tierra de segunda y

tercera, linda naciente tierra de
D. Antonio Cortezo y otros, me-
diodia camino de Villalba y tierra
de dicho Cortezo, norte prado y
tierra del mismo Cortezo, y po-
niente camino de las Eras, ta-
sada en 7.500

2.ª Otra tierra entre los ca-
minos de Zamora, de once fane-
gas, y en ella 3.500 cepas en
dos trozos, todo de primera ca-
lidad, linda naciente camino de
las Fuentes y tierra de Anas-
tasio de Mena, norte viña de
Alonso Brioso, y poniente carre-
tera de Salamanca, en 5.650

3.ª Otra al sitio de la Calleja
del Cura de Santiago, de una
fanega, con 1.000 cepas, de
primera calidad, linda naciente
tierra de Cesáreo del Corral,
mediodia Calleja del Cura, po-
niente viña de Eduardo del Cor-
ral, y norte otra de Facundo de
Mena, en 750

4.ª Otra al camino de En-
trala, de cuatro fanegas, con
2.800 cepas, de segunda y ter-
cera, linda naciente tierra de
Mariano Marquez, mediodia viña
de Andrés Marquez, y norte ca-
mino de Entrala en 1.050

5.ª Otra al camino de Ca-
zurra, de veinte fanegas, con
15.400 cepas, de primera, linda
naciente dicho camino, medio-
dia tierra de Mariano Fernandez,
y poniente camino viejo de Cor-
rales, con un nogal y varios ne-
grillos, en 11.550

6.ª Otra al camino de Ca-
zurra, de una fanega, con 1.000
cepas, de primera, linda al na-
ciente con el mismo, mediodia
tierra de Ramon Marquez y norte
viña de Manuel Muriel, en 625

7.ª Otra al camino de la
Cuesta, de una fanega seis cele-
mines, con 1.000 cepas de se-
gunda, linda naciente y Norte
dicho camino, Poniente sendero
de Mayofrio, y mediodia tierra
de Valentin Mena, en 625

Total 25.750

Cuyas fincas son de la pertenencia de
D. Dionisio Martin y Martin, vecino que
fué de esta Ciudad y en la actualidad de
Zamora, y le fueron embargadas á ins-
tancia de D. Julian de la Llera que lo es
de esta de Burgos, en autos ejecutivos
sobre pago de escudos. Y para la cele-
bracion de su remate se ha señalado el
día veinte y siete del corriente y hora de
once á doce de su mañana en los estrad-
os de este Juzgado, el que será simul-
táneo en el mismo y el de Zamora, en
cuyos sitios se admitirán las posturas
que se hagan con tal que cubran las dos
terceras partes de la tasacion, adjudic-
ándose al mejor postor.

Dado en Burgos á tres de Setiembre
de mil ochocientos setenta. = Juan Go-
mez. = P. M. de S. Sria. Higinio
Villafria

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.